



Revista

ISSN 2007-4700

Temal

MÉXICO

Número 22  
enero - junio 2023

## La función de las ciencias empíricas en la imputación del injusto penal: el caso de los juicios de valoración

José Manuel Paredes Castañón

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Oviedo (España)*

Código ORCID: 0000-0003-2711-0042

Universidad de Oviedo. Departamento de Ciencias  
Jurídicas Básicas

Campus del Cristo - C/ Catedrático Rodrigo Uría, s/n  
33006 Oviedo – España  
paredesmanuel@uniovi.es

**RESUMEN:** La adjudicación de casos penales en juicio depende de que se considere razonable subsumir la conducta enjuiciada en el tipo penal (supuesto de hecho de la norma sancionadora). Ello, a su vez, exige la realización de diversos juicios de imputación, para determinar si se puede imputar o no al agente la infracción de la norma primaria de conducta. De entre ellos, algunos son juicios de valoración (moral o instrumental) sobre la acción o sobre el resultado. Se presenta una propuesta para racionalizar al máximo dichos juicios, empleando para ello (allí donde resulta posible) el conocimiento proporcionado por las ciencias empíricas.

**PALABRAS CLAVE:** ciencias empíricas, adjudicación, imputación, tipo de injusto, desvalor de la acción y del resultado, racionalidad

**ABSTRACT:** Adjudication of criminal cases in court depends on whether it is considered reasonable to subsume the conduct prosecuted in the Tatbestand (factual condition for the application of the sanction rule). This, in turn, requires to carry out several imputation acts, to determine whether or not the agent can be charged with the violation of the primary conduct rule. Among these imputation acts, some consist of moral or instrumental valuations. A proposal is presented to maximize the rationality of these acts of valuation, using (where possible) the knowledge provided by empirical sciences.

**KEYWORDS:** empirical science, adjudication, imputation, criminal wrongdoing (unrechtstatbestand), valuation of conducts and events, rationality

**SUMARIO:** 1. Planteamiento: adjudicación de casos penales y subsunción material (valorativa). 2. Subsunción valorativa e imputación de la infracción: tres clases de juicios de imputación. 3. Las ciencias empíricas como instrumento de optimización de la imputación. 4. Juicios de valoración instrumental (de la acción y del resultado). 5. Juicios de valoración moral. 6. Bibliografía.

Rec: 19/09/2022 | Fav: 11/12/2022

## 1. Planteamiento: adjudicación de casos penales y subsunción material (valorativa)

Este trabajo tiene una naturaleza predominantemente metodológica. Pretende presentar (la primera parte de) una propuesta acerca de cuál debe ser el lugar del mejor conocimiento empírico disponible, es decir, del conocimiento científico, en las operaciones de imputación de responsabilidad penal: concretamente, en la imputación de la infracción típicamente antijurídica.<sup>1</sup> En este artículo (que será completado por otro más próximamente) se presenta el planteamiento general de la propuesta y su concreción para una parte del proceso de imputación del injusto: para los juicios de imputación sobre bases valorativas.

Partiré del siguiente caso, que tomo de un artículo de Ramón Ragués i Vallès (2013, 11) sobre el problema del tratamiento de la ignorancia deliberada en Derecho Penal:

El testaferro profesional Juan G., a cambio de una retribución, acepta figurar como administrador formal de cientos de sociedades, de las que no le importa lo más mínimo la actividad real o quiénes son sus verdaderos gestores. Se comprueba luego que una de ellas, la sociedad S, era una mera tapadera para llevar a cabo operaciones de tráfico de drogas, para cuyo desenvolvimiento la conducta del testaferro, al frente de la sociedad, resultó esencial. Se comprueba también, no obstante, que Juan G. en ningún momento llegó a adquirir la certidumbre de que la sociedad se dedicaba a dicha actividad ilegal, porque nunca se molestó en comprobarlo, a pesar de los indicios evidentes que podrían y deberían haberle llevado a sospechar.

Puesto que en Derecho español la subsunción de una acción en el tipo penal de “ejecutar actos de (...)

<sup>1</sup> No quiero, pues, resolver el caso que manejo (que sirve tan solo a título de ejemplo), sino únicamente señalar el camino metodológicamente más correcto para resolverlo.

tráfico, o de otro modo promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas” (art. 368 CP) exige la atribución a la misma de la condición de acción dolosa, se plantea necesariamente la cuestión, discutible, de si el comportamiento de este testaferro constituye una infracción de la norma primaria derivable de dicho tipo que resulte imputable (por poder calificarse como dolosa) o no (por no poder calificarse así).

Lo característico de problemas como este que se acaba de plantear es que, a diferencia de lo que ocurre cuando la discusión se mantiene exclusivamente en el plano ético,<sup>2</sup> aquí, al presentarse como una cuestión de adjudicación jurídica de un caso,<sup>3</sup> el operador

<sup>2</sup> En este plano, se suscitan cuestiones como —por ejemplo— la siguiente: ¿es esta una buena persona, debería confiar en él (debería, por ejemplo, ofrecerle incorporarse al consejo de administración de la sociedad en la que soy socio mayoritario)? La evidencia empírica es abrumadora en el sentido de que, ante cuestiones (de decisión individual) de esta índole, la mayoría de las veces, más que a las características detalladas de las conductas concretamente realizadas por el individuo que estamos enjuiciando, tendemos a atender sobre todo a los rasgos de personalidad que, según nos parece, tales conductas revelarían (Myers 2000, 74 ss.). Como veremos, las cosas son distintas (aunque, desde luego, no del todo) cuando la decisión implica una acción colectiva realizada en un marco institucional.

<sup>3</sup> La adjudicación es el proceso a través del cual se determina (decide) si se ha violado o no una determinada norma jurídica primaria de conducta (y quién lo ha hecho, y en qué medida), y, en su caso, se atribuyen —e imponen— consecuencias por dicha razón (Hart 1994, 96-99). Las normas que regulan el proceso de adjudicación son de tres clases: 1º) normas sustantivas de imputación, que establecen las condiciones fácticas y valorativas cuya concurrencia ha de ser comprobada, para que resulte justificado imputar a un determinado sujeto jurídico una infracción de la norma primaria, en virtud de la acción que ha realizado; 2º) normas procesales (de una parte, normas que confieren poderes jurídicos a determinados individuos o grupos de individuos para resolver la cuestión y, de otra, normas prescriptivas y reglas constitutivas, que regulan el modo en el que debe realizarse el proceso de determinación y decisión, incluyendo la prueba); 3º) y, por último, normas prescriptivas que, sobre la base de la infracción constatada, prescriben e imputan los remedios jurídicos a aplicar.

jurídico competente para adjudicarlo (paradigmáticamente: el juez o tribunal) se siente comprometido a argumentar su respuesta no solo a partir de (sus) creencias morales, sino además sobre la base de su compromiso con una acción colectiva (la “aplicación del Derecho”), de la que se siente parte y que orienta y limita su libertad de respuesta al caso (Vilajosana 2010, 115-133): adopta, en suma, eso que H. L. A. Hart llamó un “punto de vista interno” en relación con el Derecho (Hart 1994, 88-90), sintiéndose actor de una práctica social (la aplicación del Derecho). Ello significa que el aplicador del Derecho, en su actividad de adjudicación del caso, habitualmente se siente comprometido a tomar también en consideración tanto aquellos criterios de actuación (normas) que pueden ser identificados en el texto de lo que es reconocido como Derecho (positivo), como aquellos otros que pueden ser “deducidos” (construidos) a partir de las convenciones interpretativas comúnmente aceptadas en la comunidad de los juristas.<sup>4</sup>

En el caso de los derechos penales contemporáneos, que de forma prácticamente universal son concebidos (pretenden ser interpretados) como derechos penales del hecho (Roxin/ Greco 2020, 352-354), es decir, como sistemas jurídicos cuyas normas primarias prescriben (es decir, califican como prohibidas o como obligatorias) clases de acciones, esto implica que la adjudicación del caso mediante la condena del acusado está condicionada a que se concluya que la conducta que está siendo enjuiciada:<sup>5</sup> 1º) puede ser calificada como acción; 2º) puede ser calificada como una acción subsumible, desde el punto de vista lingüístico, en el tipo penal (en el supuesto de hecho de

la norma secundaria); y 3º) puede ser calificada una acción que infringe la norma primaria.<sup>6</sup> Así, en nuestro ejemplo, Juan G. solo puede ser hecho responsable de la comisión de un delito de tráfico de drogas si su conducta puede ser calificada como acción; si dicha acción resulta subsumible en la descripción típica contenida en el art. 368 CP; y si, además, puede ser imputada como infracción de la norma primaria derivable de dicho precepto... por (entre otras razones, que ahora dejo de lado) poder ser calificada como acción dolosa. Y ocurre que, mientras que la primera condición obviamente se cumple,<sup>7</sup> y también la segunda, no es tan claro que suceda lo mismo en el caso de la tercera.

## 2. Subsunción valorativa e imputación de la infracción: tres clases de juicios de imputación

¿Se puede, en efecto, calificar justificadamente la conducta de Juan G. en este caso como una infracción de la norma primaria derivable del art. 368 CP? Contestar a esta pregunta dentro del marco de un proceso jurídico de adjudicación del caso no es tarea simple. Y no lo es, porque en dicho marco no se trata tan solo de plantearse la cuestión moral de si los modos de ser y de actuar de Juan G. merecen ser valorados como buenos o como malos (o, en términos comparativos, como mejores o como peores), que son las cuestiones morales por antonomasia (Tugendhat 1997, 37-38). Por el contrario, el aplicador del Derecho (en la medida en que adopte, respecto del sistema jurídico a aplicar, un “punto de vista interno”) está comprometido a realizar algo más que un mero juicio de valoración moral sobre Juan G. (algo más, incluso, que un juicio moral que parta de los valores morales reflejados en las normas que está aplicando): está comprometido a justificar su decisión de adjudicación —condena o absolución— sobre la base de la responsabilidad que le es atribuible al agente por la conducta realizada.

<sup>4</sup> Obviamente, detrás de esta afirmación se trasluce toda una teoría de la interpretación jurídica (que no intentaré justificar aquí, aunque creo que de hecho es la teoría estándar que aplicamos quienes nos dedicamos a interpretar el Derecho —aunque no siempre la explicitemos así: Nino 1980, 321 ss.—), a tenor de la cual: 1º) los enunciados interpretantes de normas jurídicas positivas no se deducen analíticamente de ellas; y 2º) por el contrario, dichos enunciados son construidos a partir de una combinación —variable— de las prescripciones explícitamente contenidas en las normas jurídicas y de otras muchas reglas y principios (“dogmáticos”) que, con fundamentos de racionalidad práctica (Hruschka 2009b, 361-363), han sido creadas, consolidadas y difundidas por la comunidad de los intérpretes (juristas, teólogos, etc.), y aceptadas como “sentido común” hegemónico dentro de una determinada tradición hermenéutica (pongamos: la dogmática penal de tradición europea continental).

<sup>5</sup> Dado que en el Derecho Penal contemporáneo rige además el principio de responsabilidad personal, la eventual responsabilidad del acusado que hay que discutir es siempre por una conducta individual suya: Cuerda Riezu 2009, 186-189.

<sup>6</sup> En definitiva, en la contemporánea teoría general del delito el juicio de tipicidad es concebido siempre como un proceso complejo, compuesto por una multitud de actos (de habla) diferenciados y de distintas naturalezas: Roxin/ Greco 2020, 386-387. Sobre los orígenes históricos de esta concepción contemporánea, vid. Cardenal Montraveta 2002, 316 ss.

<sup>7</sup> Puesto que, evidentemente, la conducta de Juan G. puede ser justificadamente considerada (bajo alguna descripción) como una conducta intencional: Paul 2021, 39-41.

Así, existe una diferencia sustancial entre valorar moralmente a Juan G. (por ejemplo, para decidir si conviene o no contratarle), aun si se hace desde el punto de vista de los valores morales reflejados en las normas del CP sobre tráfico de drogas, e imputar a Juan G. la condición de autor de una infracción de dichas normas. Si afirmamos la imputación de la infracción, la valoración moral (al menos, de acuerdo con los valores plasmados en la norma) se infiere por sí misma, pero no vale la inversa: en nuestro ejemplo, podemos concordar (en el caso de que aceptemos como propios los valores morales reflejados en la regulación legal del tráfico de drogas)<sup>8</sup> en que Juan G. es un individuo inmoral; sin embargo, no es evidente aun así que Juan G. sea responsable de una conducta penalmente típica de tráfico de drogas.

La práctica de aplicar el Derecho Penal (la norma penal secundaria) dentro del proceso de adjudicación de un caso exige, pues, del aplicador que discuta y se pronuncie sobre la cuestión de la responsabilidad del acusado por la conducta enjuiciada. En concreto (y dado que dentro del discurso práctico el término “responsabilidad” resulta ambiguo), es preciso que se pronuncie sobre si está justificado pedir cuentas al individuo por dicha conducta: no es suficiente con que quepa adscribir la conducta al agente, como acción suya (*attributability*); es preciso, además, que resulte justificado pedirle cuentas por ella (*answerability*).<sup>9</sup>

Esta exigencia de cuentas por la conducta es, pues, una relación triádica, entre un sujeto que es el destinatario de la petición de cuentas, una conducta que constituye el tema de la petición y un sujeto que le pide cuentas a aquél por ella: en el caso de la aplicación del Derecho, entre un destinatario de la norma, una conducta y un aplicador del Derecho.<sup>10</sup> Una re-

lación en la que este último acaba por pronunciarse sobre si el agente debe o no ser hecho responsable por su conducta, a partir de argumentos basados en propiedades de la conducta y del agente (Lucas 1993, 6-12, 124-127).

Así, desde el momento en el que el legislador opta, en un determinado ámbito de la vida social, por intentar regular conductas a través de la técnica de la atribución de responsabilidad,<sup>11</sup> esto significa que el proceso de adjudicación de casos va a conllevar necesariamente (no solo valoraciones morales, sino también, con carácter previo) la realización de juicios de imputación, dirigidos a determinar —y fundamentar— si la acción en cuestión satisface las condiciones para ser considerada como una infracción de la norma primaria de conducta (Paredes Castañón 2013, 283 ss.). Es decir, para considerar que la acción enjuiciada pertenece al conjunto de acciones que constituyen el contenido (en el sentido definido por Von Wright 1970, 88) de la prescripción formulada en esta y, por consiguiente, de ella puede predicarse la calificación deóntica de “prohibida”.<sup>12, 13</sup>

Para hacer estos juicios, el aplicador del Derecho tendrá inevitablemente que recurrir a la aplicación de

---

amente diádica (por ejemplo, ciertos juicios morales, en los que el sujeto determina si se considera o no moralmente responsable de algo), los que interesan en el ámbito de la aplicación del Derecho se basan siempre en relaciones triádicas (dado el carácter esencialmente heterónimo de las normas jurídicas).

<sup>11</sup> Y no por otra de las muchas técnicas en principio disponibles: por ejemplo (entre otras muchas), mediante la persuasión, impuestos, incentivos positivos, *nudges*, incapacitación física, reglas constitutivas, etc.

<sup>12</sup> Y ello, porque, como señala Mañalich 2018, 22, existen razones de índole pragmática (que tienen que ver con las paradojas del seguimiento de reglas, señaladas por L. Wittgenstein: vid. Beane 2006, 54-55) en virtud de las cuales “las condiciones bajo las cuales a una persona resulta imputable un comportamiento como quebrantamiento de una norma no puede quedar establecidas por la propia norma quebrantada”, por lo que son necesarios criterios adicionales de atribución de responsabilidad (de aplicación de la norma).

<sup>13</sup> En el caso concreto del Derecho Penal, en virtud de la vigencia dentro del mismo del principio de culpabilidad, el aplicador del Derecho debe decidir adicionalmente (aunque aquí no nos ocuparemos de ello) si la responsabilidad del agente llega hasta el punto de estar justificado culparle por su conducta. Como indica Smith 2007, 475-478, culpar a alguien por una acción es un juicio mucho más comprometido que el de hacerle responsable de ella, por lo que lo uno no se sigue necesariamente de lo otro, sino que precisa de una justificación independiente: justamente, la que fundamenta el juicio —afirmativo o negativo— de imputación de la sanción, para acotar el ámbito de aplicación de la norma secundaria, determinando si debe o no aplicarse la consecuencia jurídica sancionatoria (Paredes Castañón 2013, 297 ss.).

<sup>8</sup> Lo que, por cierto, no es obligatorio para el aplicador del Derecho, puesto que la relación entre moral socialmente dominante y Derecho positivo es —o, cuando menos, puede ser— más compleja y dialéctica que una meramente especular: Von der Pfordten 2011, 81-91.

<sup>9</sup> Acojo la distinción que ha propuesto David Shoemaker (Shoemaker 2011) entre tres facetas diferentes de la responsabilidad de un individuo por algo (aquí, por una acción): 1<sup>a</sup>) la cuestión de la atribuibilidad de la acción al individuo; 2<sup>a</sup>) la cuestión de si es el individuo quien ha de dar cuentas por la existencia de la acción; y 3<sup>a</sup>) la cuestión de si se le debe hacer pagar por ella (por sus consecuencias). En el caso del Derecho Penal, esta última (*accountability*) va inexorablemente unida a la segunda, como consecuencia de la vigencia del principio de responsabilidad personal (vid. supra n. 5).

<sup>10</sup> Como señala Duff 2007, 23-27, aunque ciertamente puede haber juicios de responsabilidad consistentes en una relación me-

reglas de imputación (Hruschka 2009a, 14-15). En concreto, en el primero de los pasos, el de la imputación de la infracción (que es el que aquí nos interesa), el aplicador del Derecho tiene que llevar a cabo tres clases diferentes de operaciones de imputación,<sup>14</sup> basándose en tres clases distintas de reglas (Paredes Castañón 1995, 58-63, 93-95):

1º) Imputación sobre bases descriptivas:<sup>15</sup> preferencia de enunciados que justifican la afirmación de que, en virtud de determinada(s) propiedad(es) que se especifican, el evento en que consiste la acción enjuiciada pertenecen a la extensión semántica del enunciado descriptivo empleado en la descripción típica. Y que, por lo tanto, está justificado predicar de aquel la condición de elemento del conjunto de elementos denotados por esta: en otros términos, está justificado afirmar que, al menos en ese aspecto, la acción enjuiciada resulta subsumible en el tipo penal (Alchourrón/ Bulygin 2015, 253-257).

1º) *Premisa I* (enunciado descriptivo): Juan G. dirige, como administrador único, la sociedad *S*. La actividad de *S* (bajo su dirección) consiste en introducir en el país cargamentos de droga. 2º) *Premisa II* (enunciado interpretativo): la extensión semántica del enunciado que enuncia el supuesto del hecho tipificado en el art. 368 CP abarca todas aquellas acciones que contribuyan causalmente a que alguna cantidad de droga ilegal sea puesta a disposición de eventuales consumidores. 3º) *Conclusión* (enunciado atributivo semántico): La conducta de Juan G. es una de las incluidas en el conjunto de las conductas que constituyen la extensión semántica del enunciado típico (“ejecutar actos de (...) tráfico, o de otro modo promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”). 4º) Corolario (enunciado subsuntivo): Por consiguiente, la conducta de Juan G. se ve afectada por la prescripción formulada en el art. 368 CP.

<sup>14</sup> Por “operaciones” hay que entender aquí tres clases diferentes de actos de habla, cuya combinación en un discurso (el “lenguaje de la imputación”: Mañalich 2012, 673) permite al aplicador del Derecho llegar a conclusiones justificables acerca de si debe o no debe atribuir a —en nuestro ejemplo— la acción de Juan G. la condición de infracción del art. 368 CP.

<sup>15</sup> Desde el punto de vista de la sistemática de la teoría del delito, esta parte de la imputación afecta principalmente a la tipicidad objetiva de la conducta (elementos típicos de naturaleza externa: movimiento corporal, circunstancias de tiempo y lugar, etc.) y, en el caso de los delitos de resultado, a la de sus consecuencias causales.

2º) Imputación sobre bases adscriptivas (en el sentido estricto de la expresión): la adscripción es un proceso dirigido a dotar de sentido cultural a la conducta del agente. A justificar por qué razones la mejor (más razonable) interpretación posible de dichos movimientos corporales es comprenderlos como la obra de una decisión del individuo, que es concebido (interpretado) así como agente. Es decir, a atribuir al agente la condición de autor (Hruschka 1988, 425-426), en el sentido más intenso del término: la condición de *Urheber*, de configurador del acontecimiento (interpretado como acción).

Por ello, no es casualidad que, desde el punto de vista de la sistemática de la teoría del delito, esta parte de la imputación afecta principalmente a: 1º) la caracterización del evento acontecido como acción (Kindhäuser 1980, 169 ss.); 2º) la relación de autoría o de participación entre el agente y la conducta (Paredes Castañón 1995, 59); 3º) la relación entre la conducta y sus consecuencias causales, en el caso de los delitos de resultado (Roxin 1976, 128 ss.); y 4º) los elementos típicos de naturaleza interna consistentes en intenciones (dolo, elementos subjetivos del injusto mutilados de dos actos y elementos subjetivos del injusto de resultado cortado). Porque en todos estos casos no basta con la aserción de la ocurrencia de hechos o de eventos, sino que, para que la imputación de la infracción pueda afirmarse justificadamente, los mismos han de ser incorporados a una argumentación interpretativa más compleja de lo acontecido, en la que se pueda afirmar justificadamente que lo sucedido tiene el sentido de ser la obra de la conducta intencional —bajo alguna descripción— del agente.<sup>16</sup>

Así, si la calificación de una conducta como dolosa (o como no dolosa) resulta ser —como aquí se sostiene— un acto de adscripción, entonces la misma es siempre susceptible de ser puesta en cuestión y discutida, en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias en un caso o grupo particular de casos. Puesto que no existe, ni puede existir, una definición científica del término “*dolo*”, sobre la base de la enumeración de condiciones necesarias y suficientes inmediatamente

<sup>16</sup> Nos estamos refiriendo, pues, aquí exclusivamente lo que J. Hruschka denomina primer nivel de imputación o (siguiendo la terminología de J. G. Daries) *imputatio facti* (Hruschka 2009a, 15-21). Pues las operaciones adscriptivas correspondientes al segundo nivel de imputación (o *imputatio iuris*) tienen que ver con la imputación de la sanción y, por ende, con el juicio de culpabilidad.

referidas a la realidad empírica (en virtud de la cual se pueda decir pudiera afirmarse fundadamente que en un caso concreto “existe —ocurre— dolo”), sino que la calificación de una conducta como dolosa o no dolosa es siempre materia de interpretación (de su significación social).

3º) Imputación sobre bases valorativas:<sup>17</sup> preferencia de enunciados que expresan una actitud (más o menos) aprobatoria o desaprobatoria respecto de la acción enjuiciada (Von der Pfordten 1993, 63-64; Von Wright 2000, 349-350, 351-353). (En virtud de lo cual, y al menos en ese aspecto, la acción enjuiciada resulta asimismo subsumible en el tipo penal.) La valoración se lleva a cabo basándose en prescripciones: en reglas de conducta, en cuya virtud la acción será valorada como (más o menos) correcta o incorrecta.<sup>18</sup>

Desde este punto de vista, la conducta de Juan G. de asumir la administración de la sociedad tapadera *S* puede ser valorada como correcta (si, por ejemplo, se entiende que se trata de una conducta que entra dentro del riesgo permitido, por tratarse de una actividad cotidiana, o si Juan G. se hallaba en estado de necesidad) o como incorrecta (en otro caso).

El acto de habla realizado por el aplicador del Derecho es, en este caso, uno de naturaleza expresiva, que no es susceptible de juicios de verdad o falsedad, sino únicamente de juicios de corrección o incorrección (Searle 1999, 465-467).

<sup>17</sup> Desde el punto de vista de la sistemática de la teoría del delito, esta parte de la imputación afecta principalmente al juicio de desvalor objetivo de la acción (incluyendo la eventual concurrencia de situaciones justificantes), al juicio de desvalor del evento (lesividad). Pero también al juicio de desvalor subjetivo de la acción en algún caso (ciertamente marginal): allí donde la acción, además de ser dolosa (imputable como infracción), reviste algún otro rasgo psíquico valorativamente que sea relevante para la antijuridicidad de la conducta (y compatible con el principio de responsabilidad por el hecho) y susceptible de graduación (ej.: motivos discriminatorios).

<sup>18</sup> En Paredes Castañón 1995; y Paredes Castañón 2004, me ocupé de examinar en detalle dichas reglas de conducta (reglas de cuidado, que prescriben tanto acciones como abstenciones de acción, y que son diferentes de la norma primaria de conducta, que consiste —en los delitos de acción— únicamente en una prohibición: (Paredes Castañón 1995, 112, n. 71), sobre cuya base se determina el deber de conducta del agente; es decir, las medidas de control de riesgos que, si opta por actuar peligrosamente (en vez de abstenerse de hacerlo), ha de adoptar, para que acción no sea valorada negativamente.

4º) El resultado de todas estas operaciones de imputación es la enunciación de la decisión acerca de subsumir, o no, la conducta enjuiciada en el tipo penal.<sup>19</sup>

### 3. Las ciencias empíricas como instrumento de optimización de la imputación

Justamente, el papel que puede (y, en mi opinión, debe) cumplir el conocimiento científico<sup>20</sup> en la imputación jurídico-penal de responsabilidad estriba en racionalizar hasta el límite de lo posible todos estos juicios de imputación, optimizando de este modo los resultados del proceso de subsunción de los hechos en el supuesto de hecho de la norma sancionadora; y, por ende, el proceso de adjudicación de los casos.

En efecto, el empleo de conocimientos científicos, esto es, del mejor conocimiento<sup>21</sup> del que dispone la sociedad acerca de cómo es y de cómo se transforma la realidad (tanto la natural como la social), es una condición necesaria<sup>22</sup> para asegurar que las decisiones

<sup>19</sup> Desde el punto de vista lingüístico, el acto de habla que se realiza con la subsunción es una de las que John Searle ha denominado “declaraciones asertivas” (Mañalich 2012, 683-685): un acto de habla cuya fuerza ilocucionaria es performativa; pero que, además, pretende que dicho efecto declarativo se justifica en virtud de ciertos estados de cosas concurrentes (que hay que explicitar), que —se interpreta— serían razones suficientes para la declaración (Searle 1999, 469-470).

<sup>20</sup> En este trabajo se parte del concepto usual de conocimiento científico en la filosofía contemporánea de la ciencia (Hansson 2016, 487-489): conjunto de proposiciones que pretenden describir y explicar la realidad material y que se caracterizan por (a) proporcionar la información intersubjetivamente más fiable de que disponemos acerca de la misma; (b) estar en constante crecimiento y permanentemente sometido a revisión crítica; (c) aparecer (relativamente) coordinadas entre sí, en fragmentos sistemáticos de saber, que pretenden llegar a integrarse en un conocimiento completamente sistemático. Asumo, entonces, que, debido a estos exigentes requisitos metodológicos, existe una notoria diferencia (tal vez tan solo de grado, pero en todo caso muy significativa) entre la calidad del conocimiento que acerca de la realidad nos proporciona la ciencia y el que nos aportan otros ejercicios intelectuales humanos (poesía, conocimiento técnico artesanal, ideología, religión, máximas de experiencia, “sentido común”, etc.).

<sup>21</sup> Por conocimiento hemos de entender una creencia verdadera que se funda, siguiendo el método apropiado, en razones suficientemente buenas como para justificarla (Audi 2011, 291)

<sup>22</sup> Condición necesaria, pero no suficiente: el empleo del conocimiento científico optimiza la selección de datos relevantes para la imputación, pero no puede garantizar que las acciones adoptadas a partir de ella sean ni eficaces ni eficientes: la cuestión de la eficacia y de la eficiencia de las acciones (también de las actuaciones que se llevan a cabo en aplicación del Derecho) es materia de la teoría normativa de la decisión, que es una técnica de optimización de la racionalidad práctica, pero de ningún modo una ciencia (Peterson 2017, 1-3). Así, por ejemplo, es perfectamente posible

de adjudicación de casos penales alcancen el mayor nivel posible de racionalidad instrumental:<sup>23</sup> el mayor grado posible de adecuación de las actuaciones de los órganos aplicadores del Derecho a los objetivos fijados para el proceso de adjudicación.<sup>24</sup> Y ello, porque está demostrado que la eficacia del Derecho (y, por ende, de las actuaciones que pretenden aplicarlo) a la hora de regular conductas está íntimamente vinculada, de una parte, a la aceptabilidad, tal y como es percibida por sus destinatarios, de los modelos de conducta prescritos; y, de otra, a la precisión en la definición de dichos modelos (Evan 1980, 558).

Si esto es así, dado que el objetivo del proceso de adjudicación de casos penales (del proceso penal) es la generación de decisiones materialmente justas y respetuosas con el procedimiento, que promuevan la paz jurídica, mediante la punición de los sujetos responsables de infracciones penales (Roxin/ Schünemann 2017, 2), el empleo de la ciencia dentro del mismo hace posible optimizar tanto el grado de precisión como el grado de aceptabilidad de los criterios que se consideran adecuados para identificar al sujeto responsable y para determinar la sanción que debe imponerse. La precisión, porque el empleo del conocimiento científico permite enunciar qué propiedades de la conducta y del agente son relevantes para la imputación en los términos conceptualmente más precisos y del modo más susceptible de verificación empírica de que disponemos.<sup>25</sup> Y la aceptabilidad,

atinar bien en la definición del concepto de dolo (empleando para ello de manera precisa el conocimiento procedente de las ciencias cognitivas) y, pese a ello, fallar estrepitosamente en el tratamiento punitivo de las conductas calificadas como dolosas.

<sup>23</sup> La racionalidad instrumental de una acción parece exigir dos requisitos (Kolodny 2018): 1º) que la alternativa de acción elegida incremente la probabilidad de lograr el objetivo pretendido; y 2º) que la alternativa de acción elegida no resulte, en alguna medida, superflua (es decir, que no existiese otra alternativa de acción menos costosa e igual de eficaz).

<sup>24</sup> Es importante destacar que el empleo de la ciencia en nada mejora la calidad moral de las decisiones de adjudicación... salvo indirectamente, en la medida en que, al clarificar los términos de la imputación de responsabilidad, evita los “fraudes de etiquetas” (por ej.: calificar como dolosa en virtud de un simple *fiat* del aplicador del Derecho una conducta que, en realidad, no reúne ninguna de las características psíquicas que se reputen necesarias para justificar tal calificación). Pero si las normas sustantivas aplicables son inmorales, si en el proceso no se respetan las garantías procedimentales básicas o si se aplican reglas de imputación inicuas, entonces el resultado de emplear la ciencia en la adjudicación será, sí, máximamente racional desde un punto de vista instrumental, pero también —por su mayor eficacia— máximamente injusto e inhumano.

<sup>25</sup> Este trabajo versa sobre el papel que pueden cumplir en la imputación las ciencias empíricas: es decir, el conocimiento cientí-

porque, en nuestra cultura, el hecho de que dicha decisión sobre qué es relevante se justifique a través del mejor conocimiento disponible, que siempre es el conocimiento científico, maximiza la racionalidad percibida de la decisión; y, con ello, su aceptabilidad (Ede/Cormack 2017, 387-390).<sup>26</sup>

Como es lógico, esta función de optimización de la racionalidad instrumental de la imputación, que sugiero que puede y debe cumplir la ciencia, se ha de concretar de manera diferente en cada una de las tres clases de operaciones de imputación que he enumerado, puesto que, como hemos visto, son diferentes los argumentos que sustentan cada una de ellas. Esto hace que, aunque en una cultura tan cientifista como la nuestra difícilmente puede cuestionarse en términos globales la importancia del conocimiento científico para la racionalidad de una práctica social como la de la aplicación del Derecho Penal, sí que es posible, en cambio, discutir cuál debe ser exactamente su papel en cada caso. De manera que vamos a ver que existen propuestas metodológicas más y menos científicas a la hora de llenar de contenido las categorías de la teoría del delito.

#### 4. Juicios de valoración instrumental (de la acción y del resultado)

En el caso de las operaciones de imputación sobre bases valorativas, es importante señalar que las valoraciones que se pide que el aplicador del Derecho lleve a cabo no son, en su gran mayoría, valoraciones de naturaleza moral, sino más bien valoraciones de naturaleza instrumental.<sup>27</sup> En efecto, tanto en el caso

que tiene por objeto proporcionar explicaciones máximamente racionales de los hechos perceptibles a través de los sentidos (Bunge 2004, 19). Queda, pues, completamente fuera de consideración el papel de la lógica y de otras disciplinas formales.

<sup>26</sup> Y ello, pese a que, por supuesto, la relación entre conocimiento científico y decisión no es nunca armoniosa, sino más bien siempre problemática, por razones epistemológicas, dado que la previsión de las consecuencias probables de actuar resulta habitualmente incierta (Cartwright/ Hardie 2012) y está sujeta además a sesgos socioculturales (Douglas 1996, 141 ss.). No obstante, a pesar de estos inconvenientes, recurrir al conocimiento científico disponible y relevante para justificar una decisión (*evidence-based management*) sigue resultando la alternativa óptima de entre las posibles, a la hora de decidir actuar (Barends/ Rousseau 2018, 1-17).

<sup>27</sup> Como señala Von Wright 2010, 42-50, los juicios de valor, por más que tengan en común una determinada caracterización semántica de los enunciados a través de los que se expresan, en realidad pueden obedecer a criterios de valoración de muy diferente naturaleza, que poco tienen que ver entre sí. En concreto, la valoración moral y la valoración instrumental y técnica son —en

del juicio de lesividad (desvalor del evento) como en la mayoría de las operaciones que dan lugar al juicio de desvalor objetivo de la acción (no todas, como veremos luego), lo que se pide al aplicador del Derecho es que lleve a cabo una valoración de dichos estados de cosas (evento causado y conducta causante) desde el punto de vista de su bondad instrumental,<sup>28</sup> no moral. Así, en el primer caso, se le pide que determine si el evento causado por la conducta del agente es instrumentalmente idóneo para afectar al bien jurídico-penalmente protegido (Paredes Castañón 2013, 183-196). Y, en el segundo, si la conducta del agente ha sido o no instrumentalmente adecuada a la hora de mantener bajo control el riesgo de lesión del bien jurídico (Paredes Castañón 1995, 109 ss.).<sup>29</sup>

Los juicios de bondad instrumental se concretan a través de la preferencia de enunciados cuyo significado posee un componente de objetividad (esto es, de validez intersubjetiva): la valoración de dicha bondad está ligada siempre a un determinado criterio de bondad (Hare 1991, 102); y, en el caso de los juicios de bondad instrumental (a diferencia de lo que ocurre con los juicios morales), es posible validar la verdad o falsedad del enunciado que en el caso concreto afirma o niega la concurrencia, en mayor o menor grado, de la propiedad fijada por el criterio (Von Wright 2010, 56-61).

Así, el juicio que valora que la conducta de Juan G., al asumir la administración de la sociedad *S*, ha sido objetivamente imprudente (infringe su deber de conducta, superando el riesgo permitido) se basará en un determinado criterio de bondad: por ejemplo, en la regla de cuidado que prescribe que no se debe asumir nunca un rol social en el que sea probable llevar a cabo conductas peligrosas para el bien jurídico que el agente no está capacitado para controlar (Paredes Castañón 1995, 272 ss.). Desde luego, es perfectamente posible intentar objetivar los elementos descriptivos que componen la regla (rol

social, peligro, capacidad de control,...), de manera que la valoración acabe apoyándose en enunciados que sí que son susceptibles de verdad o falsedad. (Por ejemplo: “Debido a su falta de capacidad técnica, Juan G. era incapaz de supervisar efectivamente los negocios en los que participaba la sociedad *S*”).

Precisamente, el papel que puede y debe cumplir el conocimiento científico en relación con estos juicios de bondad instrumental tiene que ver con la optimización de su validación intersubjetiva. En concreto, lo que el conocimiento científico acerca de la realidad empírica puede aportar a dichos juicios es dotar de una justificación racional óptima a los enunciados anankásticos que fundamentan las valoraciones de idoneidad lesivas y las reglas de cuidado.

Así, en el caso del juicio sobre el desvalor objetivo de la acción, que toma como criterio de valoración el cumplimiento o incumplimiento de un determinado conjunto de reglas de cuidado (prescripciones que el agente debe inferir a partir de la norma penal primaria, con el fin de mantener bajo control el riesgo que previsiblemente se ha de derivar de la conducta: Paredes Castañón 1995, 109-116), la justificación del mismo pasa necesariamente —entre otros factores— porque se demuestre que dichas reglas de cuidado se apoyan en reglas técnicas (Paredes Castañón 2004, 145-147): en reglas que establecen una conexión entre un medio y un fin, indicando qué acción(es) debe(n) realizarse para lograr un determinado resultado (“Para lograr *R*, haz *A*”: Von Wright 1970, 29). Y, a su vez, para que las reglas técnicas sean relevantes, es preciso que estén basadas en enunciados que describan la naturaleza de la relación existente entre *A* y *R*: “Siempre que se hace *A*, ocurre *R*”. A estos enunciados que sustentan las reglas técnicas (y, por consiguiente, también las reglas de cuidado que en ellas se apoyan) es a lo que G. H. von Wright denomina enunciados anankásticos (Von Wright 1970, 29). Parece evidente que dichos enunciados estarán óptimamente justificados allí donde los mismos formen parte de una teoría científica que explique la relación entre *A* y *R*. Así, parece obvio que es preferible (porque mantiene mejor bajo control el riesgo, y a un coste menor) una regla de cuidado que prescriba con precisión una determinada clase de acciones  $A_n$ , en vez de otra que se limita a prescribir un comportamiento “diligente” o “razonable” (Paredes Castañón 2004, 148-151). Y que aquella modali-

principio, al menos— juicios completamente independientes.

<sup>28</sup> “Atribuir bondad instrumental a una cosa es primariamente decir que tal cosa sirve bien para un objetivo” (Von Wright 2010, 52).

<sup>29</sup> Por supuesto, la razón de que en el proceso de adjudicación de casos penales al aplicador del Derecho se le pidan sobre todo juicios de bondad instrumental, y no de bondad moral, estriba en que el legislador se reserva la mayoría de los juicios morales: sobre qué estados de cosas (bienes jurídicos) merecen protección y sobre qué conductas lesivas para dichos estados de cosas resultan tan inadmisibles que deben ser prohibidas (Paredes Castañón 2013, 98-100).

dad de regla resulta tanto más preferible cuanto más deterministas y mejor justificados (esto es, más coherentes con el resto del conocimiento) sean los enunciados anankásticos en los que se basa.

Así, si fuese posible acreditar científicamente (mediante la correspondiente evidencia criminológica) que todo individuo con la formación y capacidad de Juan G., cuando asume la administración de una sociedad mercantil, acaba permitiendo que en el seno de la misma se comentan delitos, sin ser capaz de evitarlos, entonces la valoración objetiva de su conducta estaría mucho mejor justificada.

Evidentemente, la optimización que el conocimiento científico (en los casos en los que dispongamos de él) puede proporcionar al juicio de desvalor objetivo de la acción alcanza también al plano probatorio. En efecto, la ciencia no solo puede ayudar a formular más racionalmente las reglas de cuidado conforme a las que se valora la corrección objetiva de la conducta, sino que puede también contribuir a probar de una manera más rigurosa si en el caso concreto se han dado o no los hechos empíricos que han de sustentar la valoración: a probar si efectivamente el agente, a la hora de actuar, adoptó o no ciertas precauciones (medidas de cuidado) y qué efecto causal tuvieron las mismas (sobre el riesgo).

Para valorar de si las medidas de cuidado adoptadas o no adoptadas por parte de Juan G. satisficieron o no las reglas de cuidado que resultaban relevantes, será preciso determinar si Juan G. era en principio efectivamente capaz de supervisar la actividad de la sociedad *S*, si el rol que efectivamente ocupó en la sociedad le ponía en disposición de llevar a cabo tal actividad de supervisión,... Hechos estos que se puede intentar establecer de manera más o menos intuitiva, pero que también se pueden tratar de determinar recurriendo a los datos aportados por exámenes psicológicos y de aptitud realizados a Juan G., al análisis de la estructura y características de la sociedad *S* desde el punto de vista de la teoría de la organización industrial, etc. Y no cabe duda de que esta segunda forma de hacerlo (de probarlo) resulta más racional, óptima.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Ambas funciones, la sustantiva y la probatoria, se cumplen también en el caso de aquellas causas de justificación que consisten en ampliaciones excepcionales del nivel de riesgo permitido: en efecto, elementos de las mismas como la “necesidad racional

Algo semejante ocurre a la hora de valorar la lesividad de la conducta: el juicio que valora la lesividad de la conducta de Juan G. para la salud pública se basará en el conocimiento probabilístico (puesto que se trata de un delito de peligro) acerca de la relación existente entre la administración de empresas-tapadera y la efectividad en la distribución de drogas ilegales. Criterio este que puede ser objetivado mediante estudios científicos (criminológicos). Y, de modo similar, en el caso de delitos de lesión, cabe recurrir al conocimiento científico causal para determinar el origen del estado de cosas que lesiona el bien jurídico.<sup>31</sup>

## 5. Juicios de valoración moral

Pese a todo, hay también aspectos —ciertamente, minoritarios— en los que la imputación de la infracción depende de juicios de imputación sobre bases valorativas que sí que tienen una naturaleza propiamente moral.

Así, por ejemplo, en el caso que estamos manejando, podría aducirse que la conducta de asumir la administración de una sociedad mercantil es una conducta cotidiana, socialmente adecuada, que forma parte del riesgo permitido, por lo que no concurriría en ella ningún des-

del medio empleado”, la “proporcionalidad” o la “subsidiariedad” no son en definitiva sino reglas de cuidado; eso sí, particularmente vagas en su contenido prescriptivo (Paredes Castañón 1995, 415 ss.; Paredes Castañón 1997). Por lo que también para ellas valen las consideraciones expuestas sobre el papel que puede y debe cumplir la ciencia en las valoraciones (de bondad instrumental) que conllevan.

<sup>31</sup> Existe, sin embargo, una diferencia significativa entre el conocimiento científico que está disponible para valorar la lesividad en delitos de lesión y en delitos de peligro. Pues el conocimiento sobre las conexiones causales entre eventos (aquí: entre conducta y lesión del bien jurídico) puede versar tanto sobre clases de eventos como sobre eventos individualizados (Tooley 2009). De manera que la ciencia es capaz —en el mejor de los casos— de proporcionar explicaciones causales tanto en el plano de las leyes causales (ej.: la conexión legaliforme existente entre la clase de las acciones penalmente típicas y los estados de cosas que constituyen lesiones del bien jurídico) como en el de los eventos individuales (ej.: la conexión existente entre una determinada acción concretamente enjuiciada y un determinado daño que es consecuencia de dicha acción). En cambio, en el caso de los delitos de peligro, el conocimiento científico sobre las probabilidades solamente puede versar sobre clases de acciones (La Caze 2016, 343-348), por lo que en último extremo la valoración de una concreta conducta enjuiciada tendrá una fundamentación epistemológica necesariamente mucho más débil.

valor objetivo.<sup>32</sup> Dilucidar dicho argumento (como, en general, cualquiera que haga referencia al ejercicio de derechos o a la ponderación de intereses) exige necesariamente entrar a razonar en términos morales.<sup>33</sup>

La pregunta es si en estos casos la ciencia puede también contribuir a optimizar la valoración moral y, por ende, el juicio de imputación. Pregunta cuya respuesta debe ser que depende: depende de cuál sea la teoría metaética de la que partimos y, consiguientemente, de cuál sea la naturaleza que atribuyamos a los enunciados morales. En concreto, quien defienda una teoría metaética naturalista, a tenor de la cual las propiedades morales (de los eventos y de las acciones, entre otras entidades) sobrevienen necesariamente sobre propiedades naturales de esas mismas entidades,<sup>34</sup> podrá otorgar también un papel a la ciencia en la realización de estos juicios de valor. Mas no en otro caso.

Así, si —por ejemplo— partimos de una ética normativa utilitarista (caso paradigmático de concepción moral abiertamente naturalista) y esta es concebida como una descripción realista de las propiedades morales de las acciones, entonces la valoración moral que merezca el hecho de que la conducta de Juan G. pueda ser calificada como conducta cotidiana dependerá del efecto causal global de la misma sobre el bienestar social. Efecto para cuya medición, desde luego, resulta pertinente, y aconsejable, recurrir al conocimiento científico. (Paredes Castañón 2019, 123-126)

<sup>32</sup> Para los fundamentos dogmáticos del argumento, vid. Roca de Agapito 2013.

<sup>33</sup> No solo en el ámbito de las causas de justificación ocurre esto a veces, sino también en el del desvalor subjetivo de la acción: allí donde exista algún rasgo psíquico valorativamente relevante para la antijuridicidad de la conducta, que no sea mera condición necesaria para la imputación (como ocurre con el dolo y con los elementos subjetivos del injusto mutilados de dos actos o de resultado cortado), y cuya presencia en la mente del agente resulte susceptible de graduación (en intensidad, por ejemplo), será necesaria una valoración, y esta revestirá naturaleza moral. Así, por ejemplo, la mayor o menor relevancia que deba otorgarse a los motivos del agente (ej.: “ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa” —art. 22,3ª CP—), en tanto que actitud interna valorativamente relevante (Luzón Peña 2016, 384-385), para graduar la antijuridicidad de la conducta, depende también de la valoración moral que, en un determinado tipo penal o en un caso concreto, se otorgue al contenido intencional específico de dicha motivación y a la intensidad de la misma.

<sup>34</sup> Entre los defensores más destacados de teorías metaéticas naturalistas, vid. Railton 1986; Boyd 1988; Brink 1989; Jackson 1998;

Ocurre, sin embargo, que, en mi opinión, las concepciones cognitivistas y naturalistas de la ética están sujetas a importantes objeciones y dificultades, tanto de orden filosófico como práctico; objeciones y dificultades que, a mi entender, resultan insuperables. Por ello, soy de los que piensan que el papel que la ciencia puede cumplir en relación con los juicios de imputación sobre bases valorativas *de naturaleza moral* es prácticamente inexistente: en efecto, si la valoración moral que merece una acción depende bien de propiedades no naturales de la misma, o bien —como me parece más convincente— de su contraste con las actitudes y/o planes de vida del observador,<sup>35</sup> entonces no hay espacio para introducir la ciencia (que, por definición, versa siempre sobre hechos y sobre las propiedades naturales de los mismos) en estos juicios de valor.

En nuestro ejemplo: si la valoración moral que merece una conducta cotidiana no depende —como en el caso del utilitarismo— de sus propiedades naturales, sino de otros factores, no naturales (por ejemplo: de una determinada idea acerca de los deberes y responsabilidades del ciudadano a la hora de proteger los bienes jurídicos), entonces el juicio de valor sobre el comportamiento de Juan G. no puede recurrir de ningún modo a la ciencia para “objetivarse”. Justamente, porque no hay objetivación posible de las valoraciones morales (tan solo cabe la posibilidad de explicar las razones que llevan al observador a realizarlas).

En resumidas cuentas: cuando se trata de valorar tanto la acción como sus consecuencias causales, la ciencia tan solo puede fundamentar (y optimizar) las valoraciones puramente instrumentales. Pero no, en cambio, las de naturaleza moral: en este caso, la ciencia puede ayudar a optimizar el proceso de constitución del objeto de la valoración moral, pero no la valoración misma.

<sup>35</sup> Ya en Paredes Castañón 2013, 141-148, expliqué mi adhesión a una concepción no cognitivista y antirrealista de la ética, en la línea defendida por Blackburn 1984, 181 ss.; Gibbard 1990; Blackburn 1993; Blackburn 1998, 48 ss.; Gibbard 2003.

## 6. Bibliografía

- Alchourrón, C./ Bulygin, E. (2015): "Limits of Logic and Legal Reasoning", en Bulygin, E., *Essays in Legal Philosophy*, Oxford University Press, Oxford, pp. 253-271.
- Audi, R. (2011): *Epistemology. A Contemporary Introduction*. 3ª ed. London/ New York: Routledge.
- Barends, E./ Rousseau, D. M. (2018): *Evidence-Based Management*. New York: Kogan Page.
- Beaney, M. (2006): "Wittgenstein on Language: From Simples to Samples", en Lepore, E./ Smith, B. E. (eds.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Language*, Oxford University Press, Oxford, pp. 40-59.
- Blackburn, S. (1984): *Spreading the Word*. Oxford: Oxford University Press.
- Blackburn, S. (1993): *Essays in Quasi-Realism*. Oxford: Oxford University Press.
- Blackburn, S. (1998): *Ruling Passions*. Oxford: Oxford University Press.
- Boyd, R. N. (1988): "How to Be a Moral Realist", en Sayre-McCord, G. (ed.), *Essays on Moral Realism*, Cornell University Press, Ithaca, pp. 181-228.
- Brink, D. O. (1989): *Moral realism and the foundations of ethics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bunge, M. (2004): *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. 3ª ed. Trad. M. Sacristán Luzón. México: Siglo XXI.
- Cardenal Montraveta, S. (2002): *El tipo penal en Beiling y los neokantianos*. Barcelona: PPU.
- Cartwright, N./ Hardie, J. (2012): *Evidence-Based Policy*. Oxford/ New York: Oxford University Press.
- Cuerda Riezu, A. (2009): "El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cualitativas", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXII, pp. 157-209.
- Douglas, M. (1996): *La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales*. Trad. V. A. Martínez. Barcelona: Paidós.
- Duff, A. (2007): *Answering for Crime. Responsibility and Liability in the Criminal Law*. Oxford/ Portland: Hart.
- Ede, A./ Cormack, L. B. (2017): *A History of Science in Society*. 3ª ed. Toronto: University of Toronto Press.
- Evan, W. M. (1980): "Law as an Instrument of Social Change", en Evan (ed.), *The Sociology of Law*, Free Press, New York, pp. 554-562.
- Gibbard, A. (1990): *Wise Choices, Apt Feelings: A Theory of Normative Judgment*. Oxford: Oxford University Press.
- Gibbard, A. (2003): *Thinking How to Live*. Cambridge: Harvard University Press.
- Hansson, S. O. (2016): "Science and Non-Science", en Humphreys, P. (ed.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Science*, Oxford University Press, New York, pp. 485-505.
- Hare, R. M. (1991): *The Language of Morals*. Oxford: Oxford University Press.
- Hart, H. L. A. (1994): *The Concept of Law*. 2ª ed. Oxford: Oxford University Press.
- Hruschka, J. (1988): *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*. 2ª ed. Berlin/ New York: Walter De Gruyter.
- Hruschka, J. (2009a): "Reglas de comportamiento y reglas de imputación", trad. F. Baldó Lavilla. En Hruschka, *Imputación y Derecho penal*. 2ª ed. BdeF, Buenos Aires, pp. 11-29.
- Hruschka, J. (2009b): "¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal?", trad. P. Sánchez-Ostiz. En Hruschka, *Imputación y Derecho Penal*. 2ª ed. BdeF, Buenos Aires, pp. 333-368.
- Kindhäuser, U. K. (1980): *Intentionale Handlung*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Kolodny, N. (2018): "Instrumental Reasons", en Star, D. (ed.), *The Oxford Handbook of Reasons and Normativity*, Oxford University Press, Oxford, pp. 731-763.
- La Caze, A. (2016): "Frequentism", en Hájek, A./ Hitchcock, C. (eds.), *The Oxford Handbook of Probability and Philosophy*, Oxford University Press, Oxford, pp. 341-359.
- Lucas, J. R. (1993): *Responsibility*. Oxford: Clarendon Press.
- Luzón Peña, D-M. (2016): *Derecho penal. Parte general*. 3ª ed. Montevideo/ Buenos Aires: BdeF.
- Mañalich, J. P. (2012): "El concepto de acción y el lenguaje de la imputación", *Doxa*, nº 35, pp. 663-690.
- Mañalich, J. P. (2018): "¿Presupone la *applicatio legis ad factum* una *imputatio facti*?", *Enfoques Penales*, marzo 2018, pp. 22-26.
- Myers, D. G. (2000): *Psicología social*. Trad. H. Tejada T. 6ª ed. Santa Fe de Bogotá: McGraw-Hill.

- Nino, C. S. (1980): *Introducción al análisis del Derecho*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- Paredes Castañón, J. M. (1995): *El riesgo permitido en Derecho Penal*. Madrid: Ministerio de Justicia e Interior.
- Paredes Castañón, J. M. (1997): “Riesgos normales y riesgos excepcionales: observaciones sobre la exclusión de la tipicidad penal de las conductas peligrosas”, en *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Universitat de València, Valencia, pp. 561-597.
- Paredes Castañón, J. M. (2004): “La determinación del nivel de riesgo permitido: un caso de Derecho penal económico”, *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 12, pp. 139-165.
- Paredes Castañón, J. M. (2013): *La justificación de las leyes penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Paredes Castañón, J. M. (2019): “El mercado como objeto de regulación y protección jurídica: el caso de las restricciones verticales a la competencia”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº 22, pp. 107-158.
- Paul, S. K. (2021): *Philosophy of Action. A Contemporary Introduction*. New York/ London: Routledge.
- Peterson, M. (2017): *An Introduction to Decision Theory*. 2ª ed. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ragués i Vallés, R. (2013): “Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal”, *Discusiones*, nº 13, pp. 11-38.
- Railton, P. (1986): “Moral Realism”, *The Philosophical Review*, vol. 95, pp. 163-207.
- Roca de Agapito, L. (2013): *Las acciones cotidianas como problema de la participación criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (1976): “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el Derecho penal”, en Roxin, *Problemas básicos del Derecho penal*, trad. D. M. Luzón Peña, Reus, Madrid, 1976, pp. 128-148.
- Roxin, C./ Greco, L. (2020): *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. Band I. 5ª ed. München: C. H. Beck.
- Roxin, C./ Schünemann, B. (2017): *Strafverfahrensrecht*. 29ª ed. München: C. H. Beck.
- Searle, J. (1999): “Una taxonomía de los actos ilocucionarios”, trad. L. M. Valdés Villanueva, en Valdés Villanueva, L. M. (comp.), *La búsqueda del significado. Lecturas de filosofía del lenguaje*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 453-479.
- Shoemaker, D. (2011): “Attributability, Answerability, and Accountability: Toward a Wider Theory of Moral Responsibility”, *Ethics*, vol. 121, nº 3, pp. 602-632.
- Smith, A. M. (2007): “On Being Responsible and Holding Responsible”, *The Journal of Ethics*, vol. 11, pp. 465-484.
- Tooley, M. (2009): “Causes, Laws, and Ontology”, en Beebe, H./ Hitchcock, C./ Menzies, P. (eds.), *The Oxford Handbook of Causation*, Oxford University Press, Oxford, pp. 368-386.
- Tugendhat, Ernst (1997): *Lecciones de ética*. Trad. L. R. Rabanaque. Barcelona: Gedisa.
- Vilajosana, J. M. (2010): *El derecho en acción*. Madrid: Marcial Pons.
- Von der Pfordten, D. (1993): “Sein, Werten, Sollen”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, vol. 79, pp. 48-69.
- Von der Pfordten, D. (2011): *Rechtsethik*. 2ª ed. München: C. H. Beck.
- Von Wright, G. H. (1970): *Norma y acción. Una investigación lógica*. Trad. P. García Ferrero. Madrid: Tecnos.
- Von Wright, G. H. (2000): “Valuations – or How to Say the Unsayable”, *Ratio Juris*, vol. 13, pp. 345-357.
- Von Wright, G. H. (2010): *La diversidad de lo bueno*. Trad. D. González Lagier/ V. Roca. Madrid: Marcial Pons.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES